------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. J. Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., J. H. c/ C. P. D. I. y A. (CPIA) s/ Acción Preventiva"*** (Expte. N°: 179 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 10 de noviembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2021? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 324 y con agravios expresados en fecha 30.09.2021 mediante la pieza digital ID 446881 con reserva del caso federal, y respondidos por el actor en fecha 12.10.2021 de idéntica manera (ID 456744) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 310/323vta, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda deducida por J. H. G. contra el C. P. de I. y A. (en adelante: CPIA) y en su consecuencia ordenó a este último a que le otorgue al primero el alta de la Matrícula Nro. 1621 y se lo autorice a la presentación y autorización de Certificados de Encomienda P.; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló honorarios profesionales.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 333, y practicado a fs. 334 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ID 446881, observo que se ha omitido digitalizar la hoja 2 de aquél. Sin perjuicio de ello, puedo colegir que el apelante propone sus quejas titulándolas prolijamente:-------

------2.a. Inicialmente, se alza contra la sentencia hoy puesta en crisis por

entenderla arbitraria e irrazonable. Así afirma que yerra el sentenciante cuando sostiene que no resulta aplicable la prescripción prevista en el art. 2562 inc. a CCyCN y se explaya acerca del pretendido daño ininterrumpido. Insiste en que no se acreditó daño alguno que deba prevenirse.----------

-----Inicialmente, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, una antigua edición echa aún más claridad a los fines de este voto, y dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el*

fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

-----De lo expuesto, me permito extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es -contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

-------Ése es el sentido que entiendo achaca la apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El CCyCN revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y tal regla debe aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una *decisión razonablemente fundada*.------

-----No se trata entonces de que toda sentencia deba estar *fundada*, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad invocada. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.-

-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también resulta ser una exigencia impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

-----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.------

------Debo señalar asimismo que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (Fallos 301:970 y 311:1191)".----------

-----Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Respecto de su pretendida prescripción de la acción promovida, anticipo que coincido con el judicante en cuanto a que en nuestro caso, el daño invocado es continuado y sin interrupciones. En efecto, el daño continuado es aquel que es producto de un proceso dilatado en el tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Tal conjunto o sucesión de actos surge primero de la suspensión de la matrícula de G. y de la omisión en urgir la respuesta del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) a fin que se expida sobre el alcance de las incumbencias de los técnicos en madera graduados en el Instituto Superior de Educación Tecnológica N° 812 de Esquel, tal y como lo señalaré más adelante.----------

------Tampoco el actor pretende la reparación del daño invocado (v. demanda de fs. 54/68vta., pto. I.- OBJETO).----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, el agravio no puede prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.---------- -----

-2.b. Su segunda queja la alza por entender improcedente la acción por ausencia de daños.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere que para la admisibilidad de la acción prevista en los arts. 1710 y 1711 es menester que la protección se pida contra una acción u omisión antijurídica. Insiste en que no se acreditó en

autos aquella acción u omisión antijurídica o contraria a derecho. Dice que lo resuelto se trató de una decisión tendiente a asegurar la vigencia del derecho, velando por la debida protección de la seguridad en la comunidad.----------Indica que el daño aducido e invocado no tiene sustento alguno pues "*pivotea*" sobre una mera y lejana chance que podría presentarse sólo si existiese un accionar concreto del actor y que no medió durante 29 meses en que permaneció en una inactividad especulativa total y ciertamente elocuente. Cita doctrina.----------La lenta e inexorable evolución de la responsabilidad civil —desde una función estrictamente resarcitoria de daños ya producidos, hasta una función preventiva de potenciales daños— ha recibido expreso reconocimiento en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (v. **ZAVALA DE GONZÁLEZ**, Matilde, "*Resarcimiento de daños*", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Tº IV, p. 417 y ssgts.; "*La tutela inhibitoria contra daños*", publ. LA LEY, 1999-F, 1346; **NICOLAU**, Noemí L., "*La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional*", publ. LA LEY, 1996-A, 1245; **LORENZETTI**, Ricardo Luis, "*Las nuevas fronteras de la responsabilidad por daños*", publ. LA LEY, 1996-B, 1107; "*La tutela civil inhibitoria*", publ. LA LEY, 1995-C, 1217; **SEGUÍ**, Adela María, "*Responsabilidad civil: la función preventiva*" en **RIVERA**, Julio César (dir.), "*Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*", Abeledo Perrot, Buenos Aires; **ACCIARRI**, Hugo, "*La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños. Reparación, prevención, minimización de costos sociales*", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).----------En su virtud, estimo que la prevención tiene un sentido profundamente humanista pero, a la vez, es económicamente eficiente pues la evitación de daños no sólo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el puro punto de vista macroeconómico.----------Cuestión trascendente resulta ser la relación de causalidad "*La solución receptada por el Código se vincula con la tercera postura: corresponde aplicar las reglas de la causalidad adecuada, en los términos de los artículos 1726, 1727 y concordantes. Ello sin soslayar que la dificultad que presenta la cuestión de la relación causal en el hecho omisivo reside en que, rara vez, la omisión es la causa exclusiva, sino que el daño es el efecto conjunto de la omisión del agente con el actuar de un tercero.*" (v.

LORENZETTI, Ricardo L., Accidentes de tránsito y responsabilidad del Estado por omisión, en Revista de Derecho de Daños, N° 1, Accidentes de tránsito — 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 67; SCJ de Mendoza, sala I, sent. 18-10-96, "*Norton, María c/Municipalidad de Godoy Cruz*", voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, publ. L. L. 1997-8 -92).----------

----Así las cosas, estimo que la omisión por parte del CPIA que habilita la acción deducida por el actor sobreviene al no haber articulado los medios adecuados tendientes a urgir al Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) a fin que se expida sobre el alcance de las incumbencias de los técnicos en madera graduados en el Instituto Superior de Educación Tecnológica N° 812 de Esquel, omisión antijurídica a la luz de las atribuciones y obligaciones que le corresponden al directorio del CPIA conforme art. 31 inc. d) de la Ley X N° 2 DJP, que textualmente reza: "*Gestionar ante las instituciones que expidan título, para establecer la competencia de los mismos, en forma concreta y en un todo de acuerdo con los planes, programas y realización de los estudios de cada carrera*", y todo ello en beneficio no sólo de la comunidad (tal y como bien lo señala la quejosa en su memorial) sino también de los colegiados que representa. Tal omisión se agrava y hace ostensible frente a la habilitación inicial concedida por el propio CPIA al actor al tiempo de matricularlo bajo el Nro. 1621.----------

----En consecuencia, estimo cumplidos en este caso aquellos extremos que habilitan la procedencia de la acción y ellos son: a) Una acción u omisión con razonable aptitud causal para generar un peligro de daño no justificado (la pasividad asumida en el tiempo por parte del CPIA); b) una conducta que debe ser materialmente antijurídica (la señalada en el párrafo anterior: "*omisión de urgir*"); c) razonable previsibilidad de la producción, continuidad o agravamiento del resultado nocivo, ponderada a estándares de causalidad adecuada (la imposibilidad de desarrollar de manera legal y rentada la profesión que ostenta el título obtenido por el actor habilita razonablemente a presumir el resultado nocivo señalado ya que su imposibilidad de presentar y autorizar Certificados de Encomienda P. ante el CPIA, conforme al curso ordinario y normal de las cosas, conlleva un daño prevenible); d) amenaza a un interés del accionante no reprobado por el derecho patrimonial o extrapatrimonial, individual o colectivo (el perjuicio señalado en el punto anterior se corresponde con una actividad legal y

legítima); y e) la posibilidad material de detener el efecto nocivo (circunstancia representada por la rehabilitación de la matrícula del actor que aquí se condena) (cfr. "XXVI° Jornadas Nacionales de Derecho Civil", La Plata, 2017, Comisión 4: *Derecho de Daños. Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil*; citado por GALDOS, J. Mario en "*La Responsabilidad Civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: arts. 1708 á 1780 CCCN*", T° I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p.232 y ssgts.).----------

-----Tengo en cuenta para ello que las finalidades de los Colegios Profesionales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses Profesionales de los colegiados.----------

-----Tampoco la inactividad del actor (29 meses, según la apelante) inhibe la procedencia de la acción pues exigirle que continúe generando su propio trabajo a sabiendas que no podrá registrar la encomienda en el CPIA resulta ser un verdadero despropósito y lleva la situación a un círculo vicioso cuyo perjuicio se pretende evitar.----------

-----Así las cosas, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----

-----2.c. En su memorial se ocupa también de poner en crisis la sentencia que ataca por entender que el actor no ha probado la existencia de daño alguno.-

-------Tal y como lo vengo diciendo, para la procedencia de la acción preventiva de daños basta una razonable previsibilidad de la producción, continuidad o agravamiento del resultado nocivo, ponderada ésta a estándares de causalidad adecuada. El actor no debía probar la existencia de daño sino y tan sólo aquella razonable previsibilidad de su producción, cuestión que surge de las circunstancias reconocidas por la accionada apelante; el tiempo transcurrido y la omisión referida.----------

-----La queja así impetrada no debe acogerse. **Así lo voto**.----------

----2.d. Refiere luego reconocida doctrina acerca de la actuación del juez en el proceso, omitiendo mencionar el rol activo que le corresponde al judicante en un proceso que actualmente tiende a la humanización a fin de hacer realizables las garantías establecidas en favor de la persona humana, tal, v.g. su derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional), entre muchas otras.----------

---Continúa sus quejas imputando patetismo al supuesto error judicial que invoca en todo su memorial. Así reitera sus dichos acerca de la inactividad del actor y la prescripción de la acción intentada.----------

----Ambas cuestiones fueron ya objeto de respuesta de mi parte.----------

---3. Concluyo en definitiva que en el memorial que trato la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. La crítica expuesta resulta así insuficiente para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad de la recurrente con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. En su consecuencia, el memorial deberá desestimarse, confirmándose la sentencia arribada en grado de apelación, con costas a la vencida (art. 69 CPCC) por imperio del principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precede detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ello yendo directamente a los aspectos centrales de la queja, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 334 de fecha 10 de noviembre de 2021, paso a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se queja el demandado porque dice que no pudo plantearse la acción prevista por el art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación porque el daño aludido en la demanda es conjetural e inexistente, dado que se invocó la eventual posibilidad que el actor obtuviese alguna encomienda, un posible proyecto o dirección de una obra por lo que no puede constituir un daño cierto y probable para dar origen a la acción incoada.----------

La afirmación del juez de grado de que el daño es continuo e ininterrumpido e impedía la prescripción del art. 2562 inc. a CCCN es irrazonable y

arbitraria, pues tampoco reparó que no hubo prueba de ese pretendido daño ininterrumpido.----------

----El solo hecho de la suspensión no produce efecto en la medida en que el interesado no tiene una encomienda concreta.----------

--Afirma que la acción es improcedente por ausencia de daño, no están dadas las condiciones para la aplicación de los arts. 1710 y 1711 del CCCN, no hubo un acto ilegítimo de la demandada y concluye sosteniendo que G. a diferencia de Tardón aceptó tácitamente el decisorio del C., la suspensión de la matrícula y la consintió, en una actitud que seguramente respondió a que ninguna encomienda tuvo que lo llevara al ejercicio efectivo como técnico en madera, y transcurridos más de 2 años advirtió que bien podía también él accionar judicialmente para obtener la matriculación suspendida, sin reparar que la acción estaba prescripta y vencidos se encontraban también los tiempos para la acción de amparo.----------

----Las quejas fueron respondidas por la contraria.----------

------Adelanto que no le asiste la razón.----------

-----El juez de grado argumentó en los términos del art. 3 del CCCN de qué se trata la acción preventiva intentada por el actor (fs. 314 vta.), los requisitos necesarios: 1) existencia por parte del demandado de una acción u omisión antijurídica, ilícita e injustificada y 2) existir la posibilidad de un daño, siendo suficiente la amenaza (fs. 315 apartado 3°).----------

----Se detuvo luego en la función del deber anterior de evitar causar un daño, la prevención de oficio y el principio de menor restricción posible y de medio idóneo como condición para su aplicación (art. 1713 CCCN, fs. 316 apartado primero).----------

Abordó a continuación la defensa de prescripción opuesta por el accionado y se detuvo la sentenciante en la doctrina de la ilegalidad continuada al precisar que el objeto de la pretensión de la actora es que se ordene la inmediata autorización para la presentación de certificados de habilitación Profesional ante el C. P. de I. y Arquitectura y la consecuente habilitación de matrícula (fs. 317), y concluyó que no resultaba aplicable al caso de marras porque se aplica a los casos del computo de los plazos de caducidad en el amparo (fs. 317 vta.) y concluyó que en el reclamo de la cesación del daño en principio no le alcanza el instituto de la prescripción. Citó el art. 1973 CCCN, las inmisiones y dijo que la pretensión sostenida por el actor consistente en

que se autorice a la presentación y autorización de certificados de encomienda P., como el alta de la matrícula, significa implícitamente dejar sin efecto el acto lesivo, por lo que la acción de la cesación de los efectos de dicho acto, no estaría prescripta.----------
----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho al respecto insiste en la defensa de prescripción de la acción promovida por el actor, en que no están dadas las condiciones para la aplicación de los arts. 1710 y 1711 CCCN y en la orfandad probatoria y vuelve a la ausencia del daño que no fue un elemento necesario para la viabilidad de la pretensión conforme lo dijo el sentenciante pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----No lo hizo.----------
----No demuestra que la sentencia sea arbitraria, cuando ya hemos sostenido que existe sentencia arbitraria cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
-----Tampoco se hizo cargo de desvirtuar el derecho adquirido que tuvo por comprobado el juez "a quo" en el sentido que el actor al momento de la suspensión venía trabajando de manera normal y regular conforme a las

incumbencias P.es aceptadas por el C. P. de I. y Arquitectura, estuvo matriculado como técnico por ante C. P. de I. y Arquitectura y por una decisión del organismo se le suspendió la misma.----------

--------Esa decisión la subordinó sin fundamento alguno, al menos no lo acreditó aquí, hasta tanto se expidiera el Instituto Nacional de Educación Tecnológica con respecto a las incumbencias aprobadas por el Ministerio de Educación del Chubut referente a la carrea de Técnico Superiores en Construcción en Madera.----------

------La teoría de los actos propios demuestra un obrar incompatible con una conducta anterior habida que generó derechos adquiridos y consolidados (doctrina art. 1067 CCCN).----------

-----No demuestra, una vez más, el error sentencial si es que lo hubo.--------

----El principio de prevención constituye un mandato indeterminado que deberá concretarse en cada caso, según sus singularidades. Se le otorga al juez en este instituto bajo análisis una función activa y expresamente le imparte la directiva de actuar con un criterio de razonabilidad, en tanto la medida de la extensión del mandato debe resultar de un juicio de ponderación, atendiendo a la menor restricción posible del derecho limitado y a la idoneidad de la restricción. Se trata de un juicio de comparación entre la entidad y la atendibilidad de los derechos en pugna, debiendo prevalecer los extrapatrimoniales por sobre los patrimoniales, los derechos de incidencia colectiva, por sobre los individuales, según la naturaleza del conflicto, predominando la tutela de la persona por sobre el patrimonio.----

------Las disposiciones del Título Preliminar del CCCN aporta reglas que confieren una significación general a todo el Código, son pautas para la interpretación judicial, con sujeción a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y constituyen unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable y se aplican a la comprensión de las cuestiones de integración de lagunas, de ese modo se presentan como una declaración de principios, destacándose la innovación que genera la constitucionalización del Derecho privado, enlazando y comunicando principios entre la Constitución y los Tratados Internacionales.----------

-----El juez deberá ejercer su labor siguiendo como pauta orientadora la razonabilidad y conciliar la nueva visión del ordenamiento antes descripta, que se dispone a anticiparse a la producción de un daños con la observancia

de las fundamentales garantías y derechos constitucionales como el debido proceso, defensa en juicio, principio de reserva, de propiedad, de libertad de expresión e igualdad entre otros (arts. 1 CCCN y 14, 16, 17, 18, 19, 43 y 43 de la CN).----------

-----El nuevo rol del juez se traduce en los mandatos preventivos. Con su socorro el órgano jurisdiccional puede y debe emitir órdenes judiciales (aún respecto de terceros ajenos al proceso respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no.----------

------Los mandatos preventivos encuentran su fundamento en los principios que se desprenden de la tutela judicial efectiva.----------

------La consagración constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva resulta de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por nuestro país e incorporado por el art. 75 inc. 22 de la CN.----------

-----Insiste el apelante con la ausencia de daños y el transcurso del tiempo que no son elementos o requisitos indispensables para la tutela analizada. Con la función preventiva, en cuyo supuesto el deber es el contenido en el art. 1710 del CCyC, de cuya violación se seguirá el surgimiento en cabeza de su responsable de una obligación de prevenir, cuyo contenido será similar, pudiendo incluso resultar determinado por el órgano judicial en caso de reclamarse ante los Tribunales, en la medida en que se verifiquen, nuevamente, los presupuestos exigidos normativamente, puntualmente en el art. 1711 del CCyC.----------

-----Esto es un mandato indeterminado que conforme lo llevo dicho deberá concretarse en cada caso, según sus singularidades y hacer lo proscripto o no hacer lo exigible convierten la conducta obrada y la omitida en acción y omisión antijurídica por vulneración del deber general de no dañar (art. 1716) y el particular de no dañar en el caso concreto cuando –pudiendo- no se evitó el daño (art. 1710).----------

-----El art 1711. Acción Preventiva. Dispone: La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.----------

-----De la normativa surgen los presupuestos de este instituto:----------
----1) Una conducta antijurídica (acción y omisión antijurídica), es decir, el hecho generador deber ser ilícito, en términos de una amenaza de producción de un daño, de agravamiento, continuación o aumento, de la magnitud del daño en curso, la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual.----------
-----2) Interés del peticionante individual, individual homogéneo o colectivo, patrimonial o extrapatrimonial. La supresión de la sección originaria del Anteproyecto relativa a las acciones colectivas no impide la invocación de derechos individuales homogéneos que recaen sobre bienes colectivos para el ejercicio de la tutela de prevención, ya que están comprendidos en “el interés razonable requerido por el art. 1712, sumado a lo establecido por el art. 14 en el que se reconocen expresamente los derechos individuales y de incidencia colectiva.----------
----3) Posibilidad concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos. 4) Adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, con el perjuicio esperable según el curso normal de las cosas (arts. 1725, 1726, 1727).----------
-----Por otro lado se advierte una contradicción de la propia demandada que la consiente ya que nada dice en la Alzada en torno a que deja subordinado a la expedición del Instituto Nacional de Educación Tecnológica las incumbencias que fueron aprobadas por el Ministerio de Educción del Chubut referente a la carrera y su posterior tratamiento por el directorio del C. P. de I. y A..----------
-----No hay razonabilidad o al menos no se demostró aquí que hayan aparecido circunstancias posteriores que aconsejaran la suspensión de la matrícula. Hay daño genérico y continuo desde la adopción de esa medida y que torna ilegítimo su accionar.----------
-----Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
-----Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.--
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-**

TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios Profesionales del Dr. J. F. C.. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a la Dra. L. V. en **ONCE (11) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **: 2) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal expresada **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso; **4) REGULAR** los honorarios P.es del Dr. J. F. C.. en OCHO (8) JUS y los de la Dra. F. L. V. en ONCE (11) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.-TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada.-----

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios Profesionales del Dr. J. F. C.. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes a la Dra. L. V. en **ONCE (11) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---- **----------**

----------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique

Flass (art. 274, último parte, del C.P.C. y C).----------

J. L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.